



Procuración del Tesoro de la Nación

ACCIÓN COLECTIVA DE CERTEZA. SOLICITA REGISTRO. **RESERVA CASO FEDERAL.**

Señor Juez Federal:

Sergio BERGMAN, Ministro de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en representación del ESTADO NACIONAL, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Gustavo PISTARINI, abogado inscripto al Tº 25 Fº 761 del CPACF, y del Procurador del Tesoro de la Nación, Bernardo SARAVIA FRÍAS, constituyendo domicilio en San Martín 451 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en 20-12559564-3, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

1. PERSONERÍA

De los Decretos N° 20/2015 (B.O. 11/12/2015) y 313/2017 (B.O. 4/5/2017), surgen las designaciones que acreditan el carácter antes invocado.

2. OBJETO

Interpongo acción colectiva de certeza¹ (como acción de fondo vinculada a la medida cautelar autónoma interpuesta el 27 de abril), contra el Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y Solidaridad (“CEPIS”), con domicilio en 50 N° 1181, 1º B de la Ciudad de La Plata, y contra cualquier otro que invoque legitimación colectiva para cuestionar la Resolución N° 74/2017 del Ministerio de Energía y Minería y las Resoluciones N° 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 del 2018 de ENARGAS (las “Resoluciones”), a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre respecto de su ejecución.

Ello, en virtud de reiteradas denuncias infundadas, impugnaciones rutinarias, cuestionamientos públicos de asociaciones, organizaciones e individuos², y hasta solicitudes cautelares de las primeras, requiriendo

¹ Artículos N° 207 y 322 CPCCN, y artículos 41 y 42 Constitución Nacional.

² Que paradójicamente participaron en el proceso de legitimación de las Resoluciones.

interrumpir la ejecutoriedad de la política energética y ambiental del Poder Ejecutivo Nacional.

El estado de incertidumbre así creado atenta contra las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo Nacional y su obligación de cumplir con el triple deber constitucional de: i) utilizar racionalmente los recursos naturales; ii) proveer a la protección del ambiente y iii) asegurar servicios públicos eficientes y de calidad.

Produce un perjuicio también triple, palpable y concreto: i) contaminación ambiental; ii) violación de obligaciones asumidas en tratados internacionales y iii) cercenamiento del ejercicio de prerrogativas propias del Poder Ejecutivo Nacional.

El alcance y fundamento de las obligaciones constitucionales le confieren el carácter de colectivo al objeto de la acción (i.e. los habitantes de la Nación, abarcando las generaciones venideras).

Solicito la inscripción del presente proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas N° 32/2014 y 12/2016).

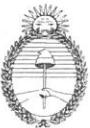
3. ACCIÓN COLECTIVA DE CERTEZA

2.1 ANTECEDENTES

Las Resoluciones no fueron fruto de un acto unilateral de la Administración, sino el resultado de un proceso de búsqueda de consensos con la sociedad civil, en el marco del artículo 42 de la Constitución Nacional y las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*”³.

Se trató de un proceso arduo pero enriquecedor, con sustento constitucional y jurisprudencial, que garantizó la participación oportuna de asociaciones de consumidores y usuarios, y de las Provincias, y se sintetizó en el dictado de las Resoluciones.

³ Fallos 339:1223.



Procuración del Tesoro de la Nación

No fue un proceso estéril ni meramente formal: a todos se les aseguró su participación, sus opiniones y puntos de vista, que fueron reflejados en el consenso que significaron las Resoluciones.

Un avance institucional inusitado en la materia, que en base a mandatos constitucionales que hasta ahí habían sido más letra muerta que otra cosa, dio lugar a un diálogo entre dos poderes del Estado, a lo que se sumó la participación activa de la sociedad civil en el proceso de legitimación de una política de Estado energética y ambiental: un régimen tarifario como incentivo para el uso racional de los recursos naturales y la protección del ambiente.

2.2 LA ACCIÓN QUE SE PLANTEA: SU POTENCIA CONSTITUCIONAL Y SU CARÁCTER COLECTIVO

La acción declarativa que se plantea en base al artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial, tiene en el caso concreto una potencia adicional e inusitada: no es baladí lo que está en juego por el estado de incertidumbre al que se quiere dar fin.

Se trata, ni más ni menos, de tres “atribuciones/mandatos” del Poder Ejecutivo Nacional, que hasta acá se han pretendido desvinculadas: i) el uso racional de los recursos naturales (artículo 41 de la Constitución Nacional); ii) la protección del ambiente (mismo artículo) y iii) servicios públicos eficientes y de calidad (artículo 42 de la Constitución Nacional).

Son “atribuciones/mandatos” constitucionales del poder administrador con un vínculo tan estrecho, que se podría decir que funcionan en consenso, como base esencial de cualquier política energética: de allí que corresponde hablar de una política energética y ambiental, es decir, con un doble componente de idéntico valor.

Todo ello debe ser considerado, por lo demás, bajo el prisma del deber de “promover el bienestar general” del Preámbulo, ya que esa política afecta directamente a todos los habitantes de la Nación Argentina, incluyendo

generaciones venideras. Es este dato central el que le da carácter de colectivo a la acción que se plantea.

2.3 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

a) Legitimación para interponer la acción

Nada impide al Poder Ejecutivo plantear una acción de este tenor⁴. No es cuestión de pruritos formalistas, basados en la legitimidad de los actos administrativos, para poner límites que no existen o hacer decir al Código Procesal lo que no dice.

De un lado, el lenguaje es prístino y no da lugar a mayores interpretaciones (a menos que sean forzadas): “*podrá deducirse acción meramente declarativa...*” Es un artículo genérico y sin restricción de índole alguna que refiera al Poder Ejecutivo Nacional ni a nadie.

Del otro, no puede perderse de vista lo que está en cuestión: un triple mandato constitucional, uno de cuyos eslabones tiene carácter de derecho humano, lo que ha dado lugar a jurisprudencia que ha instado a que el rigorismo formal ceda ante un bien superior⁵.

b) El Estado de incertidumbre

El estado de incertidumbre tiene un doble origen, que es público y notorio.

Aún cuando fueron parte del proceso de legitimación de las Resoluciones -como se dijo, con fundamento constitucional y jurisprudencial- ciertas asociaciones de defensa del consumidor y otros sujetos pretenden impugnar, cuestionar y poner en duda las atribuciones del Poder Ejecutivo

⁴ Los caracteres del acto administrativo (presunción de legitimidad y ejecutoriedad, conf. Artículo 12 de la Ley N° 19.549) eximen a la autoridad administrativa a someter sus pretensiones a un juicio declarativo o ejecutivo, lo que no significa que no pueda iniciar una acción cuando la ejecutoriedad pueda ser turbada ilegítimamente por los particulares.

⁵ Fallos 339:201 y 339:142.



Procuración del Tesoro de la Nación

Nacional, y suspender la ejecutoriedad de las Resoluciones con un activismo desproporcionado desde el punto de vista de su legitimación y alcance.

Aquel proceso reflejó un nuevo camino institucional, de diálogo de poderes y participación activa de la sociedad civil. Todo un aprendizaje que alguno de sus actores ahora pretenden desconocer, en un salto ornamental al pasado, al que tozudamente parecen querer regresar, con oportunismo y sin medir consecuencias.

A ello se suma, como preludio o en una faceta concomitante, cierta actividad legislativa que, en una clara intromisión en atribuciones que no le son propias, persigue el mismo propósito. Cabe recordar que las provincias también han sido parte de aquel proceso.

c) La relación jurídica afectada

Se ha creado un estado de incertidumbre tal, que afecta las “atribuciones/mandatos” del Poder Ejecutivo en su calidad de poder activo y de acción permanente.

Como se dijo, las Resoluciones tienen un triple fundamento constitucional: i) el uso racional de los recursos naturales; ii) la protección del medio ambiente y iii) servicios públicos de calidad y eficientes.

Son normas a tal punto vinculadas e interrelacionadas, que no se puede hablar más que de una política energética/ambiental: sin un uso racional de los recursos naturales no se protege el ambiente; sin uso racional de los recursos naturales y sin protección del ambiente, es imposible asegurar un servicio público eficiente, de calidad y que proteja a los sectores más vulnerables mediante una tarifa social.

Es un poliedro, con tres lados que se intersectan, que se vinculan y se equilibran. Los tres se deben ejecutar desde esa doble perspectiva: como una prerrogativa del poder administrador y como una obligación, que es su contracara. Los tres se deben asegurar porque sin unos no hay otros, al menos con el carácter y el rango que exige nuestra Constitución Nacional.

El estado de incertidumbre pone en duda las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional para cumplir lo que manda la Constitución Nacional en su relación con la sociedad, a la que representa y por quién actúa.

d) El perjuicio irremediable

El perjuicio que el estado de incertidumbre descripto genera es concreto y palpable, y también tiene tres caras.

La primera es el límite que impone a la atribución del Poder Ejecutivo Nacional para darle ejecutoriedad a las Resoluciones.

Corresponde recordar que han sido el fruto de un proceso de legitimación complejo, a partir de la participación de la sociedad civil en un marco con fundamento constitucional y jurisprudencial. Y también que estamos ante tres mandatos constitucionales que dan forma a una política de Estado que debe ser ejecutada por el poder administrador.

La segunda se desprende de la anterior. Entre los bienes constitucionales en juego destaca el ambiente, un derecho humano de rango constitucional cuya protección no admite más dilaciones, luego de años de incentivos incorrectos, mal diseñados, que dieron lugar a una política tarifaria, irresponsable y contaminante.

Se trata de un derecho constitucional que por su rango de derecho humano fundamental es eminente y exige la máxima protección.

La tercera son las obligaciones asumidas por el Estado Nacional a través de tratados internacionales por los que se obligó a proteger el ambiente y a realizar acciones puntuales para lograr el desarrollo sustentable⁶.

⁶ Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Ley N° 21.836, sancionada el 06/07/1978); Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, Ley N° 24.658); Convenio de Viena (Ley N° 23.724, sancionada el 23/09/1989); Convenio de Ramsar, Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ley N° 23.919, sancionada el 21/03/1991); Convención de Basilea (Ley N° 23.922, sancionada el 21/03/1991); Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (Ley N° 24.216, sancionada el 19/05/1993); Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (Ley N° 24.295,



Procuración del Tesoro de la Nación

Se destacan dos y un proceso en curso: La Agenda 2030 de la ONU y los Objetivos para el Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)⁷, el Acuerdo de París y El acceso de la República Argentina a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”).

Límites a las atribuciones, contaminación ambiental y vulneración de compromisos internacionales asumidos y en curso. Nada de eso se puede remediar sin despejar la incertidumbre que permite ejecutar las Resoluciones debidamente consensuadas y legitimadas.

4. DERECHOS PATRIMONIALES HOMOGÉNEOS VS. DERECHOS HUMANOS. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PROCESOS COLECTIVOS

A riesgo de discurrir por obviedades, debe destacarse que una política energética/ambiental, con triple fundamento constitucional y con uno de cuyos eslabones es un derecho humano indubitable, no admite límites de derechos patrimoniales, por más carácter homogéneo que tengan.

Cuestiones patrimoniales ceden ante un bien tan superior.

Es por ello que para garantir el derecho, requerimos a V.S. libre oficio al Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ordene la inscripción de los presentes actuados con el siguiente objeto: asegurar a los habitantes de la República Argentina el uso racional de sus recursos naturales no renovables y un servicio público de provisión de gas natural de calidad y eficiencia, que preserve el ambiente sano.

5. DERECHOS. RESERVA. REMISIÓN

sancionada el 07/12/1993); Convención de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (Ley N° 24.375, sancionada el 07/09/1994); Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía (Ley N° 24.701, sancionada el 25/09/1996); Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (Ley N° 25.389, sancionada el 30/11/2000); Protocolo de Kyoto (Ley N° 25.438, sancionada el 20/06/2000).

⁷ Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015. Documento A/RES/69-315, entrada en vigencia el 1/01/2016.

Esta acción se funda en los artículos 41, 42 y 75 inciso 22⁸ de la Constitución Nacional.

Hago expresa reserva del derecho de ampliar los fundamentos de hecho y de derecho de la presente demanda conforme el artículo 331 del CPCCN, y remito a los argumentos expuestos en el escrito presentado el 27 de abril.

Solicito a V.S. que no ordene aun el traslado de la presente demanda, a fin de poder ampliar fundamentos y ofrecer prueba, a la brevedad.

6. DENUNCIA CONEXIDAD

Solicito la remisión de la presente al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, por ser esta la acción de fondo de la medida cautelar autónoma caratulada “*EN -M AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE C/ CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y SOLIDARIDAD (CEPIS) Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR*” (Expediente N° 30065/2018) que es un incidente de esta acción principal.

Reitero la conexidad de la acción con la causa “*CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD (CEPIS) C/ ENARGAS Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO*” (Expediente N° 27.529/2018). El 3 de mayo el referido juzgado declaró su competencia para entender en la misma (se discuten cuestiones vinculadas a las planteadas en la esta pretensión).

⁸ Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Ley N° 21.836, sancionada el 06/07/1978); Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, Ley N° 24.658); Convenio de Viena (Ley N° 23.724, sancionada el 23/09/1989); Convenio de Ramsar, Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ley N° 23.919, sancionada el 21/03/1991); Convención de Basilea (Ley N° 23.922, sancionada el 21/03/1991); Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (Ley N° 24.216, sancionada el 19/05/1993); Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (Ley N° 24.295, sancionada el 07/12/1993); Convención de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (Ley N° 24.375, sancionada el 07/09/1994); Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía (Ley N° 24.701, sancionada el 25/09/1996); Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (Ley N° 25.389, sancionada el 30/11/2000); Protocolo de Kyoto (Ley N° 25.438, sancionada el 20/06/2000); Agenda 2030 de la ONU y los Objetivos para el Desarrollo Sostenible Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (Documento A/RES/69-315, entrada en vigencia el 1/01/2016); y Acuerdo de París.



Procuración del Tesoro de la Nación

7. CASO FEDERAL

Hallándose comprometidos principios y garantías constitucionales, la aplicación de leyes federales (artículo 14, Ley N° 48) y la estabilidad institucional del sistema republicano de gobierno, hago reserva del caso federal para recurrir en caso necesario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la posibilidad de invocar a la doctrina de la gravedad institucional y de la arbitrariedad.

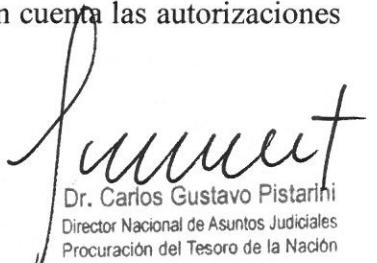
8. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

- i. Me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituidos los domicilios.
- ii. Tenga por interpuesta en tiempo y forma, la acción colectiva de certeza.
- iii. Libre oficio al Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ordene la inscripción de los presentes actuados con el siguiente objeto: asegurar a los habitantes de la República Argentina el uso racional de sus recursos naturales no renovables y un servicio público de provisión de gas natural de calidad y eficiencia, que preserve el ambiente sano.
- iv. Haga lugar a la petición de no ordenar aun el traslado de la presente demanda, y conceda la posibilidad de ampliar sus fundamentos y ofrecer prueba.
- v. Haga lugar a la denuncia de conexidad planteada.
- vi. Tenga presente la reserva de caso federal.
- vii. Ordene reservar las actuaciones, teniendo en cuenta las autorizaciones conferidas.

Provea V.S. de conformidad,

ES JUSTO.


Dr. Carlos Gustavo Pistarini
Director Nacional de Asuntos Judiciales
Procuración del Tesoro de la Nación


Bernardo SARAVIA FRÍAS 9
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN

